

El Artículo 154° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece como atribución de la SBEF, actualmente denominada ASFI, elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

La Paz – Bolivia Enero de 2011

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Modificada o Emitida
ASFI-051	846/10	01 DE OCTUBRE DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento para la Atención en Cajas en el Título XI, Capítulo II, Sección 2, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-052	884/10	15 DE OCTUBRE DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia el Reglamento para el Requerimiento de Información Solicitada en Procesos de Investigación de Delitos de Corrupción, incorporándolas en el Título VIII, Capítulo VIII, Secciones 1, 2 y 3, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-053	887/10	18 DE OCTUBRE DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Sucursales, Agencias y Otros Puntos de Atención, incorporándolas en el Título I, Capítulo XV, Secciones 1, 2, 3, 4, y 5 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-054	891/10	21 DE OCTUBRE DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Sucursales, Agencias y Otros Puntos de Atención, incorporándolas en el Título I, Capítulo XV, Secciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, respectivamente.
ASFI-055	955/10	16 DE NOVIEMBRE DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia el Reglamento para la Prevención, Detección y Control de Legitimación de Ganancias Ilícitas, incorporándolas en el Título XV, Capítulo I, Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, respectivamente.
ASFI-056	997/10	29 DE NOVIEMBRE DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para el

		Requerimiento de información Solicitada en Procesos de investigación de Delitos de corrupción, incorporándolas en el Título VIII, Capítulo VIII, Secciones 1, 2 y 3, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, respectivamente.
ASFI-057	1017/10	07 DE DICIEMBRE DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Envío de Información a la ASFI y al Anexo 1 del Título XIII Multas por Retraso en el Envío de Información, incorporándolas en el Título II, Capítulo II, Sección 4 y Anexo 1 del Título XIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, respectivamente.
ASFI-058	1027/10	08 DE DICIEMBRE DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Control de Encaje Legal, incorporándolas en el Título IX, Capítulo II, Sección 5 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, respectivamente.
ASFI-059	1030/10	09 DE DICIEMBRE DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Registro de Directores, Síndico, Ejecutivos y demás Funcionarios, incorporándolas en el Título X, Capítulo VIII, Secciones 1, 2, 3, 4 y 5 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, respectivamente.
ASFI-060		10 DE DICIEMBRE DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia los Plazos para el Envío de Información – Gestiones 2010 y 2011, incorporándolas en el Título II Capítulo II, Anexo 2 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, respectivamente.
ASFI-061		13 DE DICIEMBRE DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia el Calendarario de Periodos Bisemanales de Encaje Legal – Gestión 2011, incorporándolas en el Título IX Capítulo II, Anexo 5 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, respectivamente.
ASFI-062	1038/10	16 DE DICIEMBRE DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Consumo Debidamente Garantizado y al Anexo 1 del Título V – Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos de las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito, incorporándolas en el Título V, Capítulo III, Secciones 1, 2 y 3, y al Anexo 1 del Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, respectivamente.

RESOLUCIÓN ASFI N° 846 DE 01 DE OCTUBRE DE 2010
REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN EN CAJAS (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al Reglamento de referencia, son las siguientes:

1. Se modifica el Artículo 7° de la Sección 2, indicando que se prohíbe a la entidad supervisada contar con mecanismos de atención preferente en cajas, con excepción de la atención a adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres en etapa de gestación y madres con bebés y niños hasta edad parvularia, de acuerdo a disposiciones legales y normativas vigentes.
2. Se modifica el Artículo 8° de la Sección 2, indicando que en los puntos de atención en los que se verifique un tiempo de espera superior al establecido en el Artículo 4° de la presente Sección, ASFI podrá exigir hacer uso de toda su infraestructura instalada en cajas durante todo el horario de atención establecido por la entidad supervisada y/o exigir el aumento de número de cajas si el espacio físico donde funciona el punto de atención lo permite, u otras medidas que considere pertinentes.

RESOLUCIÓN ASFI N° 884/10 DE 15 DE OCTUBRE DE 2010
REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN (NUEVO)

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto reglamentar el funcionamiento del Sistema de Requerimiento de Información ordenados por Fiscales PIA a entidades de intermediación financiera, a empresas de Servicios Auxiliares Financieros, a entidades que forman parte del Sistema de Mercado de Valores y a entidades de Seguros en general, dentro de procesos de investigación en los que se presume la comisión de delitos financieros, se investiguen fortunas, se investiguen delitos de corrupción, y delitos vinculados.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento las entidades de intermediación financiera (EIF), las empresas de Servicios Auxiliares Financieros, las entidades que forman parte del Sistema de Mercado de Valores y las entidades de Seguros en general, en adelante entidades supervisadas.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos del presente reglamento, se utilizará la siguiente definición:
Fiscales PIA: Son los Fiscales del Programa Integral Anticorrupción (PIA), que ejercen funciones en el marco de la Ley N°004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" de 31 de marzo de 2010, que tienen facultades para requerir información en el ejercicio de la investigación de delitos de corrupción y vinculados, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 de la misma Ley.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO

Artículo 1.- Información requerida.- Los Fiscales PIA podrán requerir a las entidades supervisadas, información para el cumplimiento de sus funciones, en investigaciones financieras en las que se presume la comisión de delitos financieros, se investiguen fortunas, delitos de corrupción y demás delitos Vinculados, información que se encuentra exenta de secreto bancario y del derecho de confidencialidad, en el marco de lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política del Estado, los artículos 19 y 20 de la Ley N°004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" de 31 de marzo de 2010.

Artículo 2.- Notificación a las entidades supervisadas.- Los requerimientos emitidos por Fiscales PIA solicitando información en el ejercicio de la investigación de delitos de corrupción y vinculados serán notificados directamente a las entidades supervisadas, con copia a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), debiendo ser estos requerimientos los únicos que puedan solicitarse de

manera directa.

Artículo 3.- Requisitos mínimos.- Los requerimientos de los Fiscales PIA deberán incluir necesariamente el nombre o razón social de la persona natural o jurídica, número de cédula de identidad o número de identificación tributaria y la descripción exacta de la información requerida y los datos del proceso de investigación en curso.

Artículo 4.- Obligación de las entidades supervisadas.- Las entidades supervisadas tienen la obligación de cumplir con el envío de la información requerida dentro del plazo establecido en los requerimientos efectuados por los Fiscales.

El cómputo de plazos de cumplimiento del requerimiento Fiscal, correrá a partir de la recepción de la instrucción fiscal en la entidad supervisada.

Artículo 5.- Regularización de Procedimiento.- ASFI una vez recibido el requerimiento del Fiscal PIA, a efecto de regularizar el procedimiento, remitirá a las entidades supervisadas el mencionado requerimiento, debiendo las mismas ser objeto de registro y custodia a efecto de aplicar el procedimiento de control de su cumplimiento.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1.- Responsabilidad.- Es responsabilidad del Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, el cumplimiento de:

- a) Proporcionar la información requerida en los plazos previstos en el presente Reglamento.
- b) Informar a la autoridad fiscal correspondiente sobre el cumplimiento de la instrucción en el plazo previsto en el requerimiento.
- c) Verificar si el número de cédula de identidad o número de identificación tributaria incluido en el requerimiento Fiscal, corresponde al cliente de la entidad supervisada con el mismo nombre o razón social consignado en sus registros de la entidad supervisada, a fin de evitar proporcionar información errónea por homónimos o por duplicidad de número de cédula de identidad.
- d) Comunicar a la autoridad fiscal dentro de las 24 horas siguientes de recibido el requerimiento, la imposibilidad de cumplir con la instrucción por inconsistencia de la información, en caso que el número de cédula de identidad o número de identificación tributaria, no corresponde al nombre o razón social consignado en el Requerimiento Fiscal.

Artículo 2.- Sanciones.- El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento, dará lugar a la aplicación del procedimiento sancionador respectivo.

RESOLUCIÓN ASFI N° 891/10 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2010 **REGLAMENTO PARA SUCURSALES, AGENCIAS Y OTROS PUNTOS DE ATENCIÓN** **(MODIFICACIÓN)**

Las modificaciones son las siguientes:

1. En la Sección 1, Artículo 3°, se elimina la definición de área geográfica de influencia, y se aclaran las definiciones de localidad y sucursal. Asimismo, se ha modificado el nombre de “Mandato” por el de “Punto de atención por Mandato”.
2. En la Sección 2, Artículo 1°, se incluye el último párrafo, indicando que para la apertura de Sucursales y/o Agencias, ASFI considerará el cumplimiento de la meta anual de bancarización y sus avances trimestrales.
3. En la Sección 2, Artículo 3°, se elimina el numeral 2 referido a las publicaciones, debido a que el texto que contiene dicho numeral es incluido en el último párrafo del mismo artículo, aclarando además el plazo que tiene la entidad supervisada para publicar el aviso de traslado al público.
4. En la Sección 2, se modifica el Artículo 4°, incluyendo el plazo que tiene ASFI para

- emitir respuesta de la solicitud de traslado, así como el plazo que tiene la entidad supervisada para publicar el aviso de traslado al público.
5. En la Sección 2, Artículo 5°, se incluye en el último párrafo que la actualización para la conversión de agencia fija en sucursal o viceversa estará sujeta a la cumplimiento de las metas de bancarización y sus avances trimestrales.
 6. En la Sección 2 Artículo 6°, numeral 2, se reduce el plazo para la última publicación comunicando el cierre de 30 días a 15 días hábiles.
 7. En la Sección 3, Artículo 1°, se incluye la condición que en caso de oficinas feriales que realicen el pago de bonos sociales dispuestos por el Gobierno, la entidad supervisada deberá comunicar su apertura con anticipación de siete días calendario.
 8. En la Sección 3, Artículo 4°, se aclara que cuando el cierre temporal de algún punto de atención se trate por causas ajenas a la entidad supervisada, la misma deberá comunicar a ASFI y al público, el tiempo o los días que no brindará servicio e indicar los puntos de atención alternativos cercanos. También se incluye el plazo que tiene la entidad supervisada para realizar el mencionado comunicado.
 9. Se incorpora la Sección 4, referida a metas de bancarización y se traslada a esta Sección el Artículo 1° de la Sección 5.
 10. En la Sección 4, Artículo 1° se excluye a las oficinas feriales, como posibles puntos de atención para el cumplimiento de metas de bancarización. Asimismo en el mismo Artículo, se reducen a cuatro las categorías de bancarización y se incluye los criterios estadísticos que considera ASFI para el cálculo de la meta anual de bancarización.
 11. En la Sección 4, se incluye el Artículo 2° referido al cumplimiento de metas, en el cual se condicionan las aperturas y cierres de puntos de atención, al cumplimiento de la meta anual de bancarización y sus avances trimestrales.
 12. En la Sección 4, se incluye el Artículo 3°, referido al plazo para el cumplimiento de metas de bancarización y sus avances trimestrales.
 13. La Sección de otras disposiciones se traslada a la Sección 5.
 14. Se incluye la Sección 6, referida a Disposiciones transitorias, en la cual se hace mención de la vigencia del plazo para el cumplimiento de metas y el plazo para la identificación de puntos de atención.

RESOLUCIÓN ASFI N° 955/10 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2010
REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACIÓN DE
GANANCIAS ILÍCITAS (NUEVO)

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las directrices que debe cumplir la entidad de intermediación financiera (EIF) para coadyuvar al Estado Plurinacional de Bolivia en la prevención, detección y control de legitimación de ganancias ilícitas.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las entidades de intermediación financiera (EIF) con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Artículo 3° - Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

Beneficiario: Es el titular de la cuenta abierta o, de no existir cuenta abierta, la persona,

natural o jurídica, a la que los fondos del ordenante se transfieren.

Cuentas abiertas: Se refiere a cuentas de cajas de ahorro y/o cuentas corrientes que una persona natural o jurídica mantiene en una EIF.

Debida Diligencia: Son las medidas relativas a la implementación de controles y procesos de supervisión interna que una EIF debe tener para saber quiénes son sus nuevos y antiguos clientes, a que se dedican y la procedencia de sus fondos.

Intermediario: Se refiere a una persona jurídica constituida, cuyo giro exclusivo es proporcionar información que permita identificar adecuadamente al cliente.

Corresponsalía: Relación entre una EIF representada (de ámbito nacional, regional o local) y una EIF representante (corresponsal) de los intereses de aquella en una zona geográfica delimitada; ésta representación supone una actuación en nombre ajeno y por cuenta ajena por parte de la entidad representante (corresponsal).

Ordenante: Se refiere al titular de la cuenta o, de no existir cuenta, a la persona natural o jurídica, que emite la instrucción a la EIF para efectuar una transferencia.

Transferencia: Es la transacción instruida por el ordenante, mediante la cual la EIF, a través de medios electrónicos, pone a disposición del beneficiario una cantidad determinada de dinero, ya sea en la misma EIF u otra entidad diferente, en la misma plaza o en otra distinta. En consecuencia, la EIF se comprometerá con su ordenante a efectuar el respectivo traspaso, que resultará en una operación contable interna registrada por el o las entidades involucradas. El ordenante y el beneficiario pueden ser la misma persona.

Transferencia Internacional: Es aquella transacción en la que una de las EIF involucradas, sea la del ordenante o la del beneficiario, se encuentra fuera del territorio nacional.

Transferencia Nacional: Es aquella transacción en la que la EIF del ordenante y del beneficiario se encuentran en territorio nacional.

SECCIÓN 2: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA ENTIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y EL INTERMEDIARIO

Artículo 1° - Intercambio de información.- Cuando una EIF utilice un intermediario para dar cumplimiento a los servicios de verificación o procedimientos de Debida Diligencia, dicho intermediario deberá cumplir con la normativa prevista por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) en cuanto a la prevención, detección, control y reporte de operaciones presuntamente vinculadas a la Legitimación de Ganancias Ilícitas; debiendo considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente, siendo la EIF responsable de ello y no eximiéndola de responsabilidad alguna el hecho de que dicha obligación sea realizada por un intermediario.

Artículo 2° - Obtención de información.- El intermediario que aplique procesos de Debida Diligencia por mandato de una EIF, deberá adoptar medidas adecuadas para obtener la información relativa a los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente, siendo esta una responsabilidad solidaria de las EIF e intermediarios.

Artículo 3° - Delegación de la Debida Diligencia.- La EIF que delegue a un intermediario los procedimientos de Debida Diligencia deberá, como mínimo:

Obtener de inmediato la información necesaria relativa al conocimiento del cliente (identificación y ocupación) y los procedimientos de Debida Diligencia (verificación de la información).

La EIF debe tener la certeza que los intermediarios se encuentran regulados y supervisados y

que han adoptado el programa de cumplimiento con los requisitos de Debida Diligencia establecidos.

Los intermediarios con quienes trabajen las EIF, deberán tener como sede a países que no sean considerados como paraísos fiscales o que no se encuentren considerados como países no cooperantes de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

SECCIÓN 3: INFORMACIÓN DE TRANSFERENCIAS NACIONALES Y/O INTERNACIONALES

Artículo 1° - Obligaciones de la EIF ordenante.- La EIF que efectúe transferencias nacionales y/o internacionales, debe aplicar la política “Conozca a su Cliente” respecto al ordenante, así como los procedimientos de Debida Diligencia y demás disposiciones emitidas por la UIF, relativas con la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas.

Artículo 2° - Identificación del ordenante.- La EIF que efectúe transferencias nacionales y/o internacionales es responsable de obtener del ordenante, como mínimo, la siguiente información:

- a) Orden explícita del ordenante para realizar la transferencia.
- b) Monto de la transacción.
- c) Nombre o razón social del ordenante. (Si el ordenante, ya tienen una cuenta en la EIF que realiza la transferencia, el registro se realizará de forma idéntica a la cuenta ya existente).
- d) Número de documento de identificación (Cédula de Identidad o Número de Identificación Tributaria).
- e) En caso de personas naturales extranjeras, se les requerirá el número de documento de identidad extranjero o pasaporte, y para personas jurídicas extranjeras, los documentos que acrediten legalmente su existencia y/o autorización de funcionamiento, legalizado en Cancillería.
- f) Domicilio particular del ordenante (del que se deberá presentar certificado de empadronamiento o una prueba de domicilio como recibo, factura o correspondencia en la que conste el nombre del cliente y su dirección).
- g) Número de teléfono.
- h) Domicilio comercial o legal del ordenante.
- i) Número de la cuenta en la EIF en la que se efectúa la transferencia.
- j) Fecha de ejecución de la transferencia.
- k) Objeto de la Transferencia.
- l) Identificación del beneficiario.- La EIF que efectúe transferencias nacionales y/o internacionales es responsable de obtener del beneficiario, como mínimo, la siguiente información:
 - m) Nombre del beneficiario y número de cuenta.
 - n) Nombre del Banco en donde el beneficiario recibirá la transferencia.
 - o) Número de documento de identificación. (Cédula de Identidad o Número de Identificación Tributaria, en caso de personas extranjeras sus equivalentes).
 - p) Dirección particular del beneficiario.
 - q) Objeto de la transferencia.
 - r) En el caso que la forma de pago consista en depositar en una cuenta bancaria, el número de cuenta, nombre y sucursal de la entidad beneficiaria.

Artículo 3° - Mantenimiento de la información.- La EIF que efectúe transferencias

nacionales y/o internacionales, debe mantener la información tanto del ordenante como del beneficiario, por lo menos por diez (10) años conforme a la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

SECCIÓN4: INFORMACIÓN DE BANCA CORRESPONSAL

Artículo 1° - Información del corresponsal.- La EIF que suscriba contratos de corresponsalía, debe recabar información suficiente del corresponsal o EIF representante, que le permita verificar la reputación del mismo, así como su sujeción a normas y control del supervisor sobre la prevención, detección control y reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas y si ha sido objeto de investigaciones por éste hecho ilícito.

Para tal efecto, los factores que debe considerar la EIF, son como mínimo los siguientes:

Información sobre la gerencia del corresponsal y de su representante legal.

Actividades comerciales principales.

Ubicación geográfica

La situación de la regulación y supervisión financiera en el país de la entidad representante.

Medidas de prevención, detección, control y reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas.

Identificación de otras entidades que utilizan los servicios del corresponsal.

Artículo 2° - Identificación de la exposición al riesgo.- La EIF que suscriba contratos de corresponsalía debe identificar su exposición al riesgo de Legitimación de Ganancias Ilícitas a través de los servicios de corresponsalía, considerando la naturaleza y alcance de las operaciones del corresponsal, principalmente en el caso de EIF ubicadas en países con regulaciones estrictas respecto del secreto bancario, paraísos fiscales o países considerados como no cooperantes por el GAFI.

Artículo 3° - Controles de legitimación de ganancias ilícitas.- La EIF que suscriba contratos de corresponsalía es responsable de verificar que el corresponsal tenga políticas y controles empleados para la prevención, detección, control y reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, así como de que cuente con políticas de aceptación de clientes y procedimientos de Debida Diligencia eficaces.

Artículo 4° - Nuevas relaciones de corresponsalía.- Antes de la suscripción de nuevos contratos de corresponsalía, el Directorio u órgano equivalente de la EIF representada debe aprobar cualquier nueva relación de corresponsalía mediante acta expresa que certifique dicha suscripción; una copia del correspondiente contrato deberá ser enviada a ASFI y a la UIF.

Artículo 5° - Cuentas de transferencia de pagos en otras plazas.- Cuando se trate de cuentas de transferencia de pagos en otras plazas, la EIF debe contar con documentación de la EIF corresponsal que avale que ha verificado la identidad y ha realizado el procedimiento de Debida Diligencia del(os) cliente(s) que tiene(n) acceso directo a las cuentas de la EIF corresponsal y que está en condiciones de suministrar los datos de identificación de un cliente a pedido de este último.

Cuando una relación de corresponsalía incluya el mantenimiento de cuentas de transferencia

de pagos en otras plazas, las EIF deben tener constancia de lo siguiente:
Que la EIF ha cumplido con todas las obligaciones de debido conocimiento del cliente y procedimientos de Debida Diligencia y que tengan acceso directo a las cuentas de la EIF corresponsal.

Que la EIF está en condiciones de suministrarle todos los datos de identificación de los clientes.

SECCIÓN 5: SUCURSALES, SUBSIDIARIAS Y OFICINAS EN EL EXTERIOR

Artículo 1° - Medidas de Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas de las sucursales, subsidiarias y oficinas en el exterior.- Las sucursales, subsidiarias y oficinas ubicadas fuera del territorio nacional, deben cumplir con las medidas anti lavado compatibles con las disposiciones vigentes en Bolivia, si están radicadas en países en los cuales la aplicación de dichas recomendaciones es nula o insuficiente.

Artículo 2° - Leyes y normas a ser aplicadas.- Las sucursales, subsidiarias y oficinas de la EIF, ubicadas fuera del territorio nacional, deben informar a ASFI y a la UIF, cuando no puedan cumplir adecuadamente en el país anfitrión, las medidas de prevención, detección, control y reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, en razón de que no lo permitan las leyes.

De haber diferencias entre las exigencias legales de Bolivia y del país anfitrión, las sucursales, subsidiarias y oficinas ubicadas en el exterior, deben sujetarse a las normas más estrictas entre ambas, en tanto así lo permitan las normas del país anfitrión.

Artículo 3° - Sistemas de pruebas de verificación.- Las casas matrices de EIF que cuenten con sucursales, subsidiarias y oficinas en el exterior deben implantar un sistema de pruebas de verificación del cumplimiento de la política “Conozca a su Cliente” y procedimientos de Debida Diligencia de sus sucursales, subsidiarias y oficinas.

Artículo 4° - Personal de prevención, detección, control y reporte.- Independientemente del tamaño de la sucursal, subsidiaria y oficina en el exterior, esta debe contar con un encargado que asegure que el personal de la misma conoce y cumple los procedimientos de la política “Conozca a su Cliente” y los procedimientos de Debida Diligencia, orientados a la prevención, detección, control y reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas. ASFI y la UIF se reservan el derecho de verificar esta situación.

SECCIÓN 6: INFORMACIÓN DE FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS Y BENEFICIARIOS

Artículo 1° - Artículo único .- Operaciones de Fideicomiso.-La EIF que realice operaciones de fideicomiso en calidad de fiduciario, debe asegurarse de contar con toda la información sobre los fideicomitentes y beneficiarios de fideicomisos expresos, así como detallar la clase de fideicomiso y el origen de los activos que van a conformar el patrimonio autónomo del mismo. La identificación de un fideicomiso debe incluir a los fiduciarios, fideicomitentes/otorgantes y beneficiarios. Ésta información se debe encontrar a disposición de ASFI y de la UIF.

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Sociedades que tienen accionistas nominales o acciones al portador.- La EIF deberá aplicar procedimientos de Debida Diligencia más rigurosos cuando inicien relaciones comerciales con empresas que tienen accionistas o acciones de intermediarios al portador y verificar la identidad de los propietarios o beneficiarios de las mismas.

Artículo 2° - Responsabilidad.- El Gerente General en la EIF, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 3° - Sanciones.- La EIF que incumpla las disposiciones establecidas en el presente Reglamento estará sujeta a la aplicación de Sanciones Administrativas.

RESOLUCIÓN ASFI N° 997/10 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010
REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN PROCESOS DE
INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones introducidas habilitan al viceministro (a) de Lucha contra la Corrupción como la autoridad Administrativa Anticorrupción, conjuntamente los fiscales Anticorrupción (anteriormente Fiscales PIA), para requerir al sistema financiero la información pertinente en el ejercicio de la investigación de delitos de corrupción y vinculados.

Finalmente, se suprime la nomina adjunta a la Carta Circular ASFI/052/2010 de 15 de octubre de 2010, debiendo considerarse como acreditados a todos los Fiscales Anticorrupción como se define en el artículo 3 del Reglamento de referencia.

RESOLUCIÓN ASFI N° 1017/ DE 07 DE DICIEMBRE DE 2010
REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA ASFI Y AL ANEXO 1 DEL TÍTULO XIII
MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al reglamento para el envío de información de ASFI, son las siguientes:

1. Se incorpora en el Artículo 1°, -Sección 4, el Reporte de Obligaciones por Plazo de Vencimiento, en el contenido de la información mensual y se incluye una aclaración que indica que el nombre antiguo de este reporte era "Información SPVS"
2. Se elimina del Anexo 4, la Declaración de Relación de Parentesco (DJ-1) para los Almacenes Generales de Depósito, Burós de Crédito y Cámaras de Compensación.
3. Se elimina de los Anexos A-6 y A-7, las columnas correspondientes a las categorías de riesgo G y H.
4. Se modifica el Anexo A-9, de acuerdo a la nueva clasificación de tipos de créditos y destino.

La modificación realizada al reglamento de aplicación de multas por retraso en el envío de información, es la siguiente:

Se incluye en el Anexo 1, el reporte de tasas de interés dentro de la información diaria y el reporte de tasas pasivas dentro de la información mensual. Asimismo, se cambia la denominación del reporte "Información SPVS" por el "Obligaciones por plazo de vencimiento"

RESOLUCIÓN ASFI N° 1027/ DE 08 DE DICIEMBRE DE 2010
REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al reglamento de Control de Encaje, son las siguientes:

1. En la Sección 1, Artículo 4°, se modifica a 3.5% el porcentaje de encaje en efectivo para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL.

2. En la Sección 1, Artículo 5°, se modifica a 45% la tasa para constituir encaje adicional en títulos en moneda extranjera.
3. En la Sección 5, Artículo 1°, se elimina el anexo 3.b y se reemplaza el texto donde se hacía referencia a este anexo, por “Manual de envío de información electrónica del SIF”.

RESOLUCIÓN ASFI N° 1030/ DE 09 DE DICIEMBRE DE 2010
REGlamento PARA EL REGISTRO DE DIRECTORES, SÍNDICO, EJECUTIVOS Y DEMÁS
FUNCIONARIOS (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al reglamento para el Registro de Directores, Síndicos, Ejecutivos y demás Funcionarios, son las siguientes:

1. Se modifica el Título del Reglamento en el cual se incluyen a los fiscalizadores Internos y a los Inspectores de Vigilancia, cambiando el nombre a “Reglamento para el Registro de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás funcionarios.
2. Se reemplaza en todo el Reglamento la denominación de Superintendencia de Bancos y entidades Financieras (SBEF) por la nueva denominación de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dando cumplimiento al Artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.
3. En la Sección 1, Artículo 1°, se establece el objeto del Reglamento, trasladando al Artículo 3°, todas las definiciones que se describían en este artículo.
4. En la Sección 1, Artículo 2°, se detallan las entidades supervisadas que se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento.
5. En la Sección 1, se modifica y se incluye en el Artículo 3°, las definiciones de: alta, baja, modificación y rectificación.
6. En la Sección 1, se incorpora el Artículo 4°, en el cual se señala las características del Sistema de Registro.
7. En la sección 2, Artículo 1°, se aclara que la actualización de la información en el Sistema de Registro, alcanza a toda designación o cambio de titulares y suplentes de los miembros del Directorio, Síndicos, fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, ejecutivos y demás funcionarios, así como las firmas autorizadas de los ejecutivos de la entidad supervisada.
Asimismo, se establece que en el registro de la información de miembros del Directorio, síndicos, Fiscalizadores Internos e Inspectores de Vigilancia, se debe incluir el número y la fecha del acta de la reunión de la Junta de Accionistas u órgano equivalente. Para el caso de ejecutivos se debe registrar, cuando corresponda, la firma autorizada digitalizada.
8. En la Sección 2, se incorpora el Artículo 2°, referido a la rectificación de los errores en la fecha de ingreso y en el número del documento de identificación. Asimismo, se establece el procedimiento para la corrección de este tipo de errores y se especifica que los mimos podrán ser considerados como envío de información inconsistente o inexacta a ASFI.
9. En la Sección 3, Artículo 1°, se establece un plazo de 10 días hábiles para que la entidad supervisada reporte las bajas, inhabilitaciones y suspensiones temporales de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de vigilancia, ejecutivos y demás funcionarios.
10. En la Sección 3, se modifica el Artículo 2°, incorporando en el código 19 las causales de retiro por finalización de contrato y fallecimiento. Adicionalmente, se procede a

sustituir el texto del código 12 “Por Disposiciones Estatutarias” por el de “Por Cumplimiento del Período de Funciones”.

Asimismo, se aclara que las causales del código 11 se aplican a las suspensiones definitivas o inhabilitaciones permanentes, las cuales son aplicadas por determinación de ASFI mediante Auto Judicial ejecutoriado o Resolución Administrativa expresa, respectivamente.

En el mismo artículo, se especifica que el caso de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia y Gerentes Generales se aplican también las causales por “Cumplimiento del Período de Funciones” y las previstas por el Artículo 321° del Código de Comercio.

11. En la Sección 3, Artículo 3°, se incluye como otros requisitos documentales, la copia de la comunicación de codificación al Director, Síndico, Fiscalizador Interno, Inspector de Vigilancia, ejecutivo o funcionario afectado, la denuncia al Ministerio Público o Demanda en materia civil o laboral y las diligencias judiciales realizadas para el caso de un código con un estado “En Proceso” y la sentencia judicial ejecutoriada o resolución administrativa en firme para el caso de un código en un estado “Definitivo”.
12. En la Sección 3, se incorpora el Artículo 4°, referido a las Suspensiones o Inhabilitaciones Temporales, las cuales deben ser registradas especificando el tiempo de suspensión o inhabilitación para lo cual se debe contar con la respectiva Resolución Administración Sancionatoria.
13. En la Sección 3, se incorpora el Artículo 5°, relacionado al Código en Proceso para el caso de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, ejecutivos y demás funcionarios que hayan sido retirados por las causales establecidas en los códigos del 01 al 05 y en los códigos 11, 13, 14 y 15, estableciéndose la documentación respaldatoria mínima la cual debe permanecer en la entidad supervisada y estar a disposición de ASFI. Asimismo, se aclara que el código en estafo “En Proceso” podrá ser utilizado hasta la emisión de la resolución judicial en calidad de cosa juzgada y/o Resolución Administrativa en firme.
14. En la Sección 3, se incorpora el Artículo 6°, referido a la recodificación de los casos que cuentan con un código de desvinculación en el sistema.
15. En la Sección 3, se incorpora el Artículo 7°, en el cual se establece la posibilidad de solicitar información del Sistema de Registro de ASFI, por parte de las entidades supervisadas o de las personas que cuenten con un código de desvinculación en dicho registro.
16. Se modifica la Sección 4, estableciéndose en su artículo único el procedimiento para el Envío de la información en Lote por parte de las entidades supervisadas.
17. Se incorpora la Sección 5 “Otras Disposiciones” que en su artículo único establece la responsabilidad del Gerente General de efectuar el control y seguimiento de la información reportada en el sistema de Registro de ASFI.

RESOLUCIÓN ASFI N° 1038/ DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010
REGLAMENTO DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADO Y AL ANEXO 1 DEL TÍTULO V –
EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS DE LAS DIRECTRICES
GENERALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al Reglamento de Consumo Debidamente Garantizadas, son las siguientes:

1. Se reordena en tres secciones: 1) Disposiciones Generales, 2) Crédito de Consumo

Debidamente Garantizado y 3) Disposiciones Transitorias.

2. En la Sección 1 de disposiciones generales, se incluye dos artículos referidos a objeto y ámbito de aplicación.
3. En la Sección 2, se incluye el artículo 1° referido a las características del crédito de consumo debidamente garantizado a personas dependientes y se modifica el porcentaje máximo que compromete el servicio mensual de la deuda y sus intereses al 15% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley.
4. Se mantienen el artículo referido a sistemas de control interno, que ahora es el artículo 2° de la Sección 2, al igual que el artículo de supervisión y control, que ahora es el artículo 5°.
5. Se elimina los artículos 6° y 9° referidos a la aplicación del Artículo 45° de la LBEF y a disposiciones transitorias.
6. Se incluye el artículo 3° en la Sección 2 referido a las características de créditos de consumo debidamente garantizados a personas independientes.
7. Se incluye el artículo 4° en la Sección 2 referido a los límites de otorgación de operaciones de consumo que no están debidamente garantizadas para entidades financieras bancarias.

Las modificaciones realizadas al Anexo 1 – Evaluación y calificación de la Cartera de Créditos de las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito, son las siguientes:

1. Se modifica el Artículo 1° de la Sección 3 incrementando el porcentaje de previsión para créditos n MN y MNUFV de la categoría A, así como la previsión para las Categorías A y B de los créditos en ME y MNMV, ambas modificaciones se aplican para los créditos otorgados a partir del 17 de diciembre de 2010.
2. En la Sección 3, Artículo 3°, numeral 1.5, se disminuye de 30% a 25%, el porcentaje que determina el límite máximo del servicio mensual de la deuda y sus intereses, respecto al promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley.
3. En la Sección 9, Artículo 2°, se incorpora el Numeral 9, referido a la prohibición por el exceso al límite establecido en el Título V, Capítulo III, Sección 2, Artículo 2°, referido a una vez el patrimonio neto sobre los créditos de consumo no debidamente garantizados con relación al patrimonio neto.
4. En la Sección 10 se suprime el Artículo 4° referido a la vigencia de las modificaciones instruidas en la Circular 047/2010.